



### Número de expediente:

RR/1632/2024.



### Sujeto Obligado:

Instituto Estatal de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el número de expedientes de los recursos de revisión que no fueron resueltos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, por cada Ponencia durante el ejercicio 2024.



### Fecha de la Sesión

18 de diciembre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que, dentro del acervo documental, no se cuenta con un listado que contenga lo requerido; no obstante, que, de manera proactiva, se proporciona una liga electrónica, la cual contiene la versión pública de las resoluciones dictadas por el Pleno de este organismo.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/1632/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de  
 Transparencia, Acceso a la Información y  
 Protección de Datos Personales.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa  
 Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1632/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 12-doce de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), donde se ordenó admitir el recurso de revisión; el 07-siete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1632/2024.**

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 22-veintidós de noviembre de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 27-veintisiete de noviembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-

tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Ampliación de término para resolver.** En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 12-doce de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Yo, (se omiten datos personales), promoviendo por mi propio derecho, y encontrándome dentro del término que la ley de materia establece, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de documentales, información y notificaciones correo electrónico con cuenta (...) a través del presente recurso, vengo a promover el siguiente ESCRITO DE PETICIÓN de lo previsto en Artículos 1, 6, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamentado con lo dispuesto en la Ley de la materia de Transparencia en vigor, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, hago la relación al temor de las comparecencias para contar y exponer que SOLICITO la debida ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en los NUMEROS DE EXPEDIENTES de los RECURSOS DE REVISION que NO FUERON RESUELTOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY por CADA PONENCIA de de este SUJETO OBLIGADO durante el ejercicio del años DOS MIL VEINTICUATRO, que debería ser señalado en la MANERA SEPRADO POR PONENCIA, así en caso concreto de no ser procurado, SOLICITO la debida DECLARACIONES DE INEXISTENCIA que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es el correo electrónico con cuenta (...), solicito dicha información de la información que obra materia de ser proporcionado, en modalidad en la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato de PDF, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de PETICIÓN, EXPRESION, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DESARROLLO POLÍTICO, y RENDICIÓN DE CUENTAS, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi TERRITORIO JURISDICCIONAL, entregando su CABAL RESPUESTA por escrito y de forma clara y pormenorizada los motivos justificados y fundados consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos de conformidad con los principios rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, en el BREVE TERMINO, enviando lo acordado por este SUJETO OBLIGADO de la manera inmediata en el momento MAS PRONTO de la versiones publicas de la información requisitado por ley.” (Sic).*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

- I. Sentido de la respuesta: Información disponible vía internet.**
- II. Área que genera o concentra la información: Ponencias.**
- III. Respuesta:**

*De acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió la solicitud de mérito a las áreas mencionadas en el punto IV del presente escrito, por lo que se brinda respuesta de la siguiente manera:*

*Se informa primeramente que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o tengan en posesión.*

*Asimismo, el artículo 154<sup>1</sup> de la misma Ley establece que los sujetos obligados deben de dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En tal sentido se informa que las áreas de este Instituto no generan la información solicitada, y por tanto, no se cuenta con un documento dentro del acervo documental de este instituto que contenga lo requerido, ello en virtud de no ser una obligación el contar con un listado actualizado de los recursos de revisión que no han sido resueltos conforme los plazos establecidos por la Ley de la materia, así como tampoco una estadística con la información específica que solicita tomando en consideración el criterio SO/007/2017<sup>2</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, aplicados al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*Máxime que la atención a esta petición resultaría en la elaboración de un documento ad hoc para atender su solicitud, lo que implicaría ingresar a cada uno de los expedientes con los que cuenta este Instituto en el año de referencia, lo cual implicaría el procesamiento de la información ello tomando en consideración el criterio SO/003/2017<sup>3</sup> emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a*

<sup>1</sup> **Artículo 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

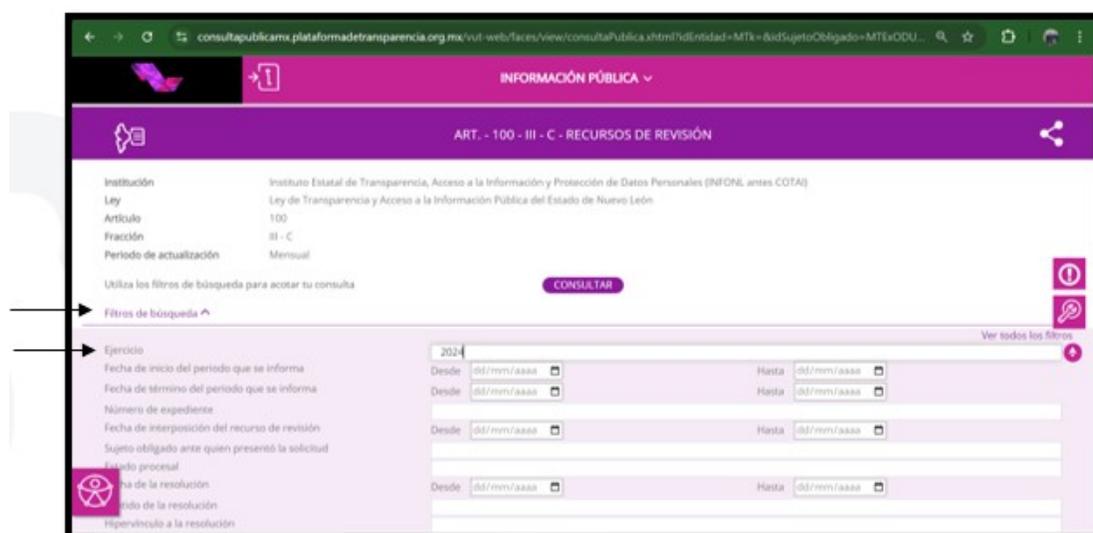
<sup>2</sup> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

<sup>3</sup> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

la Información y Protección de Datos Personales, INAI, aplicados al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, de manera proactiva se proporciona la liga electrónica <https://tinyurl.com/yuewlzka>, la cual contiene la versión pública de las resoluciones dictadas por el Pleno de este órgano autónomo, y, mediante dichos documentos podrá consultar la fecha de admisión y de resolución de cada uno de los recursos de su interés, y con ello, estar en posibilidad de realizar el conteo respectivo de conformidad con los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 171<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que este Instituto cuenta con un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse por una sola ocasión, hasta por un periodo de veinte días hábiles más. Asimismo deberá de tomar en cuenta el calendario de labores de este órgano garante con la finalidad de realizar el conteo respectivo, mismo que se encuentra disponible en la liga electrónica [https://infoln.mx/descargas/Calendario\\_2024.jpg](https://infoln.mx/descargas/Calendario_2024.jpg).

Por otra parte, también de manera proactiva se hace de su conocimiento que a través de la opción “filtros de búsqueda” podrá acotar la información de su interés, ya sea por año, área, o cualquier otra información incluida en el formato, para posteriormente dar clic en el botón “consultar”. Ello se muestra a continuación a manera de ejemplo:



(...)

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del

<sup>4</sup> **Artículo 171.** La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá

recurrente es: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

*“[...] en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente escrito, vengo a promover el presente RECURSO DE REVISION en contra de las actuaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESOA. LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en respecto de los SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales (...), , hago constar para exponer que el presente medio de impugnación es en contra de las RESPUESTAS mismas que fueron NOTIFICADOS a los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICAUTRO que por las violaciones dentro de las mismas deberías ser considerado ILEGALES e INCONSTITUCIONALES, eso es decir que los ACTOS QUE RECURRE son la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO, así como la ENTREGA Y DISPOSICION DE LA INFORMACIÓN EN FORMATO INCOMPRESIBLE Y NO ACCESIBLE A MI PERSONA, así como establecido en Fracciones VII, y VIII del Artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es es porque los ahora SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales (...), y así las cosas a los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICUATRO fui NOTIFICADO sobre las RESPUESTAS de las mismas, y al momento de DAR CONOCER sobre el CONTENIDO de las NOTIFICACIONES resulta que las RESPUESTAS fueron remitidos en FORMATO WORD, y en las ahora SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales (...) se fue señalado “... en modalidad en la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato de PDF ...”, por lo que la ahora emisión de los DOCUMENTALES tipo WORD son DIVERSOS de lo ahora SOLICITADO, lejos de lo anterior, resutla que al momento de intentar de DAR CONOCER sobre el CONTENIDO y LECTURA de los ahora DOCUMENTALES tipo WORD, resulta que TODO EL CONTENIDO*

---

ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

<sup>5</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; [...]

*ESTA EN BLANCO por lo cierto es que ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO DE CONOCER LA DISPOSICION DE LA INFORMACIÓN según que fue proporcionado de los ahora SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales (...), y dentro de la ahora proveido, lo que puede ser advertido es que fue proporcionado expedientes que NO CORRESPONDE a la ahora INFORMACIÓN ESPECIFICA que fue requisitado, por lo que ahora me encuentro IMPOSIBILITADO EN DETERMINAR O COMPRENDER cuales son los expedientes que corresponde a la ahora requisitado materia en los diversos SOLICITUDES DE ACCESO, en fundamento de lo dispuesto en la ley de la materia, ofrezco como MATERIALES PROBATORIOS las siguientes:*

*UNICO. – CONSISTENTE en las RESPUESTAS remitidos por la ahora SUJETO OBLIGADO en materia.[...].”*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en: la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

#### **a) Defensas**

1.- El sujeto obligado refiere que, el documento en formato Word no se encuentra en blanco y considera que, si contiene la respuesta a la información solicitada, siendo visible, accesible y que corresponde a lo requerido por el particular.

2.- De forma particular, indica que no constituye una negativa al acceso a la información, pues considera que con la respuesta otorgó el acceso a la información solicitada por el particular. Además, indica que vuelve a anexar el documento de respuesta.

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento los siguientes medios de prueba, consistentes en:

- **Documental:** copia certificada del oficio número COTAI-PL-007/2020 relativo al nombramiento a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2020-dos mil veinte.
- **Documental:** copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Atribuciones y Otorgamiento de Poderes, en la Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Documental:** documento en formato PDF relativo a la Respuesta a la Solicitud de Información materia del presente recurso de revisión, de fecha 12-doce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta

última en su artículo 175 fracción V.

### **c) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En resumen, la particular solicitó información respecto al número de expedientes de los recursos de revisión que no fueron resueltos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, por cada Ponencia durante el **ejercicio 2024**.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que adjunta un documento en formato Word en el que a través de una liga electrónica puede consultar la información solicitada.

Por su parte, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reitera la respuesta proporcionada y, en afán de otorgar la respuesta en el

formato solicitado, anexa el documento correspondiente en formato PDF.

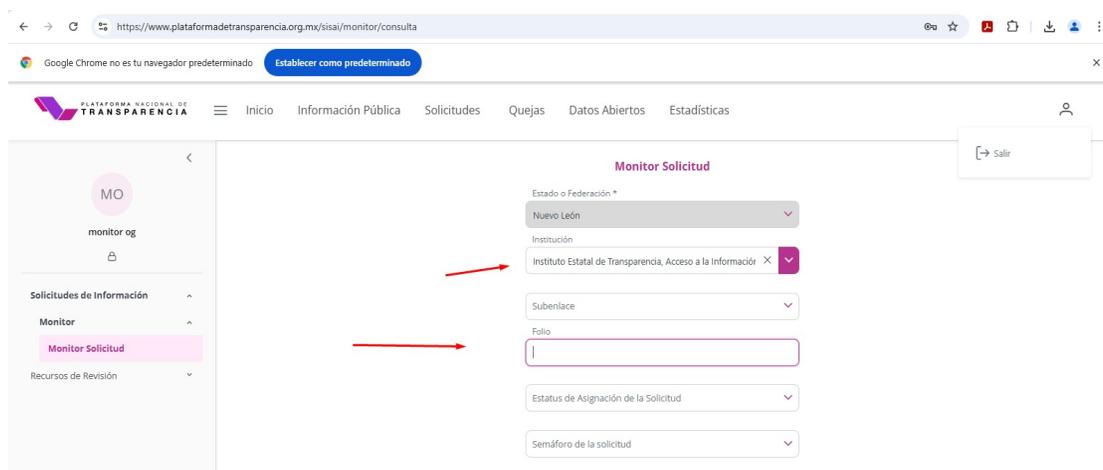
### **Cuestiones Previas.**

Pues bien, para el presente caso es importante mencionar que, de conformidad con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI para las siguientes ocasiones), consideró fundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente, indicando de forma conducente, lo siguiente.

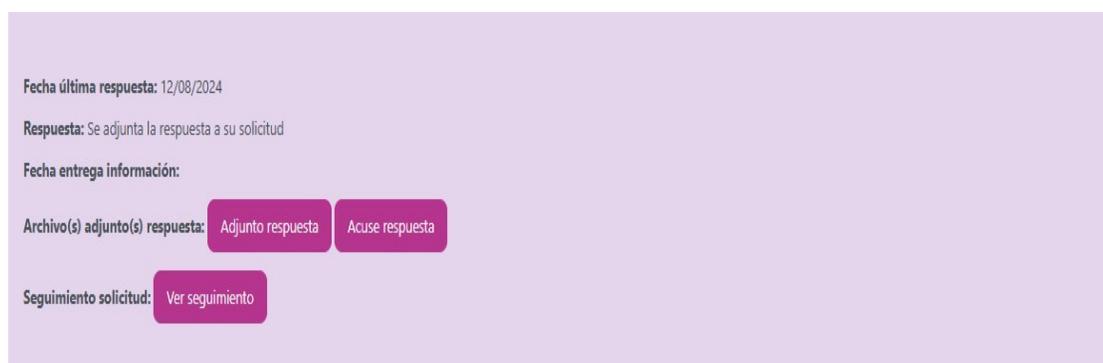
*“[...] si se actualiza una causal de procedencia en términos del 168 de la Ley Local, pues la persona argumentó que requería la información en formato PDF y los documentos de las respuestas fueron entregados en formato Word, además de que al momento de dar lectura al contenido de dichas documentales, a su dicho, todo el contenido se encuentra en blanco, por lo que se encontró imposibilidad para conocer la disposición de la información, esto es, que la persona se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, en términos de la fracción VIII del artículo 168 de la Ley local. [...]” (énfasis añadido).*

En ese sentido, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción VIII, del artículo 168 de la Ley de la materia antes expuesto. Entonces, de acuerdo con la resolución del INAI, se procederá a realizar el estudio del presente caso de la forma siguiente:

Pues bien, la parte promovente se duele por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que esta Ponencia estima conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que la información proporcionada se entregó en un formato incomprensible y/o no accesible. Por lo que, se procede a ingresar a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los acuses de respuesta como se muestra:



A continuación, se procedió a descargar el archivo adjunto de respuesta, tal y como se aprecia a continuación:

“(...)

**I. Sentido de la respuesta:** Información disponible vía internet.

**II. Área que genera o concentra la información:** Ponencias.

**III. Respuesta:**

*De acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió la solicitud de mérito a las áreas mencionadas en el punto IV del presente escrito, por lo que se brinda respuesta de la siguiente manera:*

*Se informa primeramente que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o tengan en posesión.*

*Asimismo, el artículo 154<sup>6</sup> de la misma Ley establece que los sujetos obligados deben de dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En tal sentido se informa que las áreas de este Instituto no generan la información solicitada, y por tanto, no se cuenta con un documento dentro del acervo documental de este instituto que contenga lo requerido, ello en virtud de no ser una obligación el contar con un listado actualizado de los recursos de revisión que no han sido resueltos conforme los plazos establecidos por la Ley de la materia, así como tampoco una estadística con la información específica que solicita tomando en consideración el criterio SO/007/2017<sup>7</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, aplicados al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*Máxime que la atención a esta petición resultaría en la elaboración de un documento ad hoc para atender su solicitud, lo que implicaría ingresar a cada uno de los expedientes con los que cuenta este Instituto en el año de referencia, lo cual implicaría el procesamiento de la información ello tomando en consideración el criterio SO/003/2017<sup>8</sup> emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, aplicados al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*No obstante lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, de manera proactiva se proporciona la liga electrónica <https://tinyurl.com/yuewlzka>, la cual contiene la versión pública de las resoluciones dictadas por el Pleno de este órgano autónomo, y, mediante dichos documentos podrá consultar la fecha de admisión y de resolución de cada uno de los recursos de su interés, y con ello, estar en posibilidad de realizar el conteo respectivo de conformidad con los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 171<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que este Instituto cuenta con un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse por una*

<sup>6</sup> **Artículo 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

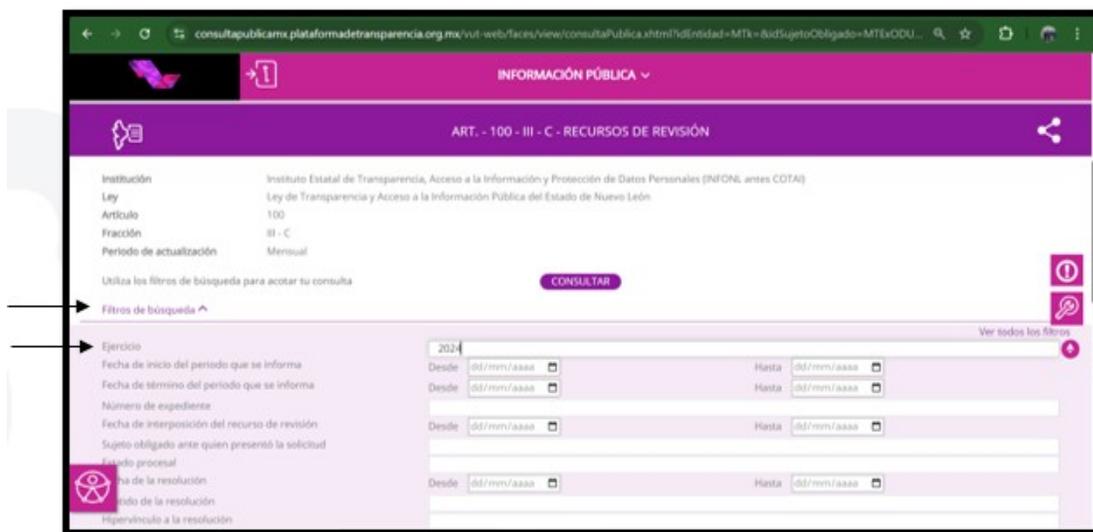
<sup>7</sup> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

<sup>8</sup> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>9</sup> **Artículo 171.** La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

sola ocasión, hasta por un periodo de veinte días hábiles más. Asimismo deberá de tomar en cuenta el calendario de labores de este órgano garante con la finalidad de realizar el conteo respectivo, mismo que se encuentra disponible en la liga electrónica [https://infonl.mx/descargas/Calendario\\_2024.jpg](https://infonl.mx/descargas/Calendario_2024.jpg).

Por otra parte, también de manera proactiva se hace de su conocimiento que a través de la opción “filtros de búsqueda” podrá acotar la información de su interés, ya sea por año, área, o cualquier otra información incluida en el formato, para posteriormente dar clic en el botón “consultar”. Ello se muestra a continuación a manera de ejemplo:



(...)

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO**

## **EN PARTICULAR<sup>10</sup>.”**

De ahí que, al momento de ingresar en el botón antes mencionado, se descarga automáticamente un documento en **formato Word**, del cual se advierte que corresponde a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular. Entonces, si bien es cierto que la información es accesible, se puede descargar y visualizar correctamente, no menos cierto es que el particular solicitó que fuera un **formato PDF**, aunado a que, a su dicho, el documento enviado se encuentra en blanco. Situación que se analizará en el siguiente apartado.

## **SOBRESEE.**

Pues bien, como se mencionó anteriormente, de las constancias que obran en el expediente, **el particular se queja de que no recibió el documento de respuesta en el formato solicitado y que, el formato Word donde el sujeto obligado da respuesta, se encuentra en blanco**. Derivado de ello, la autoridad, al momento de rendir el informe justificado, amplía la respuesta entregando el documento conducente **en formato PDF**.

En ese sentido, tenemos que, del informe justificado allegado por el sujeto obligado, indica que el documento en formato Word no se encuentra en blanco y si contiene la respuesta de la información solicitada, aunado a que de manera proactiva **acompaña el documento de respuesta en formato PDF**, documento que no se trae a la vista puesto que se insertó en el apartado anterior y, el particular tiene conocimiento de este.

Bajo lo antes expuesto, se considera que el sujeto obligado cumplió con garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso a la información en favor del particular, al otorgar la información en el **formato accesible<sup>11</sup>** requerido, es decir, a través de un **documento PDF**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia instructora, en el ejercicio de mayor abundamiento, se reitera que el particular en la solicitud

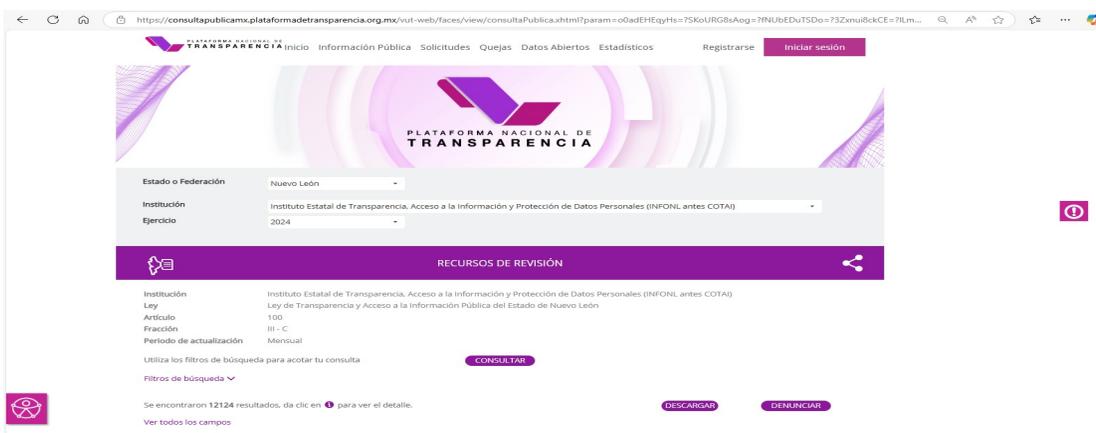
<sup>10</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>11</sup> Artículo 3 de la LTAIPNL. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier

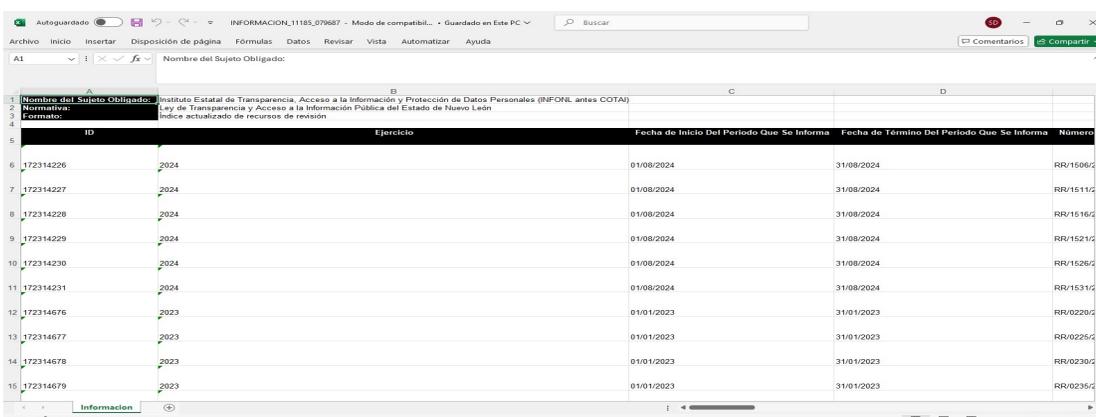
requiere información respecto a los números de expedientes de los recursos de revisión que no fueron resueltos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, por cada Ponencia durante el ejercicio 2024.

En ese sentido, del documento de respuesta allegado por el sujeto obligado, indica que la información se encuentra disponible a través de la página de internet <https://tinyurl.com/yuewlzka> y, que del mencionado enlace se refiere al “formato denominado ART. - 100 - III - C - EL ÍNDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISIÓN”, donde a su vez agrega instrucciones y capturas de pantalla para llegar a la información de interés.

Derivado de lo anterior, esta Ponencia ingresó a la página electrónica en mención y llevó a cabo las instrucciones otorgadas por el sujeto obligado, mostrándose lo siguiente:



Sucesivamente, se procedió a consultar la información filtrada correspondiente al año 2024, donde se obtuvo un documento en formato Excel, del cual se observa lo siguiente:



ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Número
172314226	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1508/2
172314227	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1511/2
172314228	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1516/2
172314229	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1521/2
172314230	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1526/2
172314231	2024	01/08/2024	31/08/2024	RR/1531/2
172314676	2023	01/01/2023	31/01/2023	RR/0220/2
172314677	2023	01/01/2023	31/01/2023	RR/0225/2
172314678	2023	01/01/2023	31/01/2023	RR/0230/2
172314679	2023	01/01/2023	31/01/2023	RR/0235/2

otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; [...]

De la imagen anterior, se advierte que es el formato relativo al “índice actualizado de recursos de revisión” el cual consta de diversas columnas, entre ellas, del “Ejercicio”, “Sujeto Obligado ante Quien Presentó La Solicitud”, “Estado Procesal”, “Fecha de La Resolución”, “Fecha de Cumplimiento a La Resolución”, “Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información”, así como “Hipervínculo a La Resolución”.

Además, de la información descargada se puede observar que en la columna “Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información” se encuentra la información relativa a la Ponencia a la que fue turnado el recurso de revisión de interés, teniendo información respecto a las Ponencias siguientes: “Consejero Licenciado Bernardo Sierra Gómez”, “Encargado de Despacho Licenciado Bernardo Sierra Gómez” “Consejero Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez”, “Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García”, “Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández”, “Consejera Licenciada Brenda Lizeth González Lara”, y, “Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos”.

En lo que respecta a la columna “Número de Expediente”, se puede consultar el número específico del recurso de revisión que sea de interés, con relación a la columna referente al “Estado Procesal”, se encuentran los expedientes concluidos.

Ahora bien, a manera de ejemplo, se ingresó a una de las resoluciones en mención, donde, se puede visualizar la fecha de admisión, así como la de resolución, como se indicó en la respuesta inicial, misma que se muestra enseguida en su parte conducente:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Recurso de Revisión número: **RR/0337/2024.**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Municipio de Doctor González,  
Nuevo León.**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa  
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0337/2024**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

(...)

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 28-veintiocho de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

Por lo anterior, a consideración de esta Ponencia la información de interés del particular consistente en los números de expedientes de los recursos de revisión que no fueron resueltos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, por cada Ponencia durante el ejercicio 2024, efectivamente se encuentra disponible a través del enlace contenido en el documento de respuesta, en la forma que lo genera el sujeto obligado.

Documento que se refiere a una obligación de transparencia específica del sujeto obligado correspondiente al artículo 100, fracción III, inciso C)<sup>12</sup>. A su vez, dicho formato cumple con el Anexo VI, correspondiente a los lineamientos técnicos generales del Art. 100 LTAIPNL. (Obligaciones

<sup>12</sup> Artículo 100. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] III.- La Comisión: [...] c) El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma;

específicas del del Organismos Autónomos)<sup>13</sup>, donde a través de los criterios del contenido se puede advertir que los mismos están debidamente integrados en el formato que la autoridad allega.

Pues bien, al otorgar la información de la forma que la genera y conserva la autoridad responsable, es decir, al indicar los pasos para encontrar la información que se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en las obligaciones específicas del sujeto obligado, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle lo requerido al particular en la forma que la resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público y actualizar la información específicamente como lo requiere el particular.

Lo anterior, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>14</sup>”**.

Al efecto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información de la forma que la genera y conserva de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia<sup>15</sup>.

Bajo lo antes expuesto, se pude mostrar que la autoridad proporcionó

---

<sup>13</sup> [https://infonl.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_Tecnicos\\_mayo2024\\_anexo6.pdf](https://infonl.mx/descargas/mn/Lineamientos_Tecnicos_mayo2024_anexo6.pdf)

<sup>14</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>15</sup> Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>16</sup>”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 23-veintitrés de octubre del 2024-dos mil veinticuatro, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>17</sup>.

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese

---

<sup>16</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>17</sup> Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta en los términos solicitados por el particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS<sup>18</sup>”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente

---

<sup>18</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>.

**SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente

de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**